A 32

RESOLUCION NÚM. 200.36.23 0451 ***FECHA*** 19 APR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución No. 500 41.14-0534 del 14 de abril de 2014 (fls.43-64), por medio de la cual se otorga" (...) Licencia Ambiental a la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA., identificado con Nit. 900316416-2, solicitada por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y el señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, identificado con cédula No 96.191.839 de Tame, para el proyecto de Explotación, Almacenamiento y Transporte de material aluvial de los ríos Gravo Norte y Culebrera en el área establecida en el contrato de Concesión Minera No. LJ4-10461. ubicado en las veredas Mararabe, Brisas del Gravo, Angosturas, Santa Inés, Santa Helena y San Pedro, en el municipio de Tame, en el departamento de Arauca en un volumen de 248.000 M3/año (496.000 Ton/año), sustentados en las reservas forestales calculadas, por el término de duración del contrato de concesión el cual es hasta el 28 de febrero de 2043.

Que mediante Queja de radicado No.YO.016.01433 del 15 de febrero de 2016 (fl.32), se pone en conocimiento de esta Corporación hechos en los que refieren "daño y gran impacto ambiental generado a causa de la explotación indiscriminada e irresponsable de material pétreo sobre los ríos Gravo, Culebrera y otros, que acabaron con el recurso hídrico, la fauna acuática y flora de sus alrededores sin contar ahora con aguas actas pare el consumo humano, agrícola y pecuario". Por lo que se llevó a cabo visita técnica al proyecto minero con contrato de concesión LJ4.10461, ubicado en la vereda Santa Helena, en el municipio de Tame, con el propósito de verificar las actividades de extracción que allí se adelantan, encontrando en esta visita que se estaban incumpliendo las obligaciones establecidas en Resolución No. 500 41.14-0534 del 14 de abril de 2014 (fls.43-64), por lo que se procedió a la imposición de medida preventiva mediante acta vista a folio 2.

Que mediante Auto N° 200.57.16.0225 de fecha 26 de febrero de 2016 (fls.3-6 vto.), esta Secretaría se dispuso a legalizar una medida preventiva impuesta a la empresa PÉTREOS DEL LLANO L TOA, identificada con NIT. 900.316.416- 2, y al señor RODOLFO CARDENAS SAYONA identificado con c. c. No 96.191.839 consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de material debido al incumplimiento del sistema de explotación.

Que mediante radicado No. YO. 2016-02730 del 15 de marzo de 2016 (fls. 9-14) suscrito por el señor Rodolfo Cárdenas Sayona en calidad de beneficiario de la licencia otorgada allega informe de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

Que mediante Memorado Interno N° 500.16.0370 de 26 de mayo de 2016 (fl.18), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió el Concepto Técnico N° 500.10 1.16.0299 de 25 de mayo de 2016 (fls. 19-23), con la evaluación técnica de los documentos y verificación de la Medida Preventiva impuesta en campo.

Que mediante Auto N° 200.57.16.1028 de fecha 27 de mayo de 2016 (fls. 24-27) esta Secretaría dispuso el levantamiento de la medida preventiva impuesta. Providencia que se le dio a conocer al señor RODOLFO CÁRDENAS SAYONA de manera personal el 27 de mayo de 2016. (fl. 27 vto.) y a la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA, mediante Oficio de Radicado No.200.40.16.04100 del 03 de junio de 2016 (fl.28).

Que mediante Auto N° 500.46.1.16.0039 de fecha 22 de febrero de 2016 (fls.33-34), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar la etapa de la Indagación Preliminar y ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

RESOLUCION NÚM. 200.36.23 0457 ***FECHA*** 19 ABR 2023

Que el 23 de febrero de 2016, personal técnico adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular. Y como evidencia de dicha visita se diligenció el reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales que obra a folios 40 y 41, documento que en compañía del material recaudado en dicha visita sirvió para emitir el Concepto Técnico N°500.10.1.16.0700 de 30 de junio de 2016 (fls.35-39), en el que se plasmaron los hallazgos ambientales pertinentes.

Que, a través del Acto Administrativo, No. 200.57.17-0156 de fecha 26 de enero de 2017. (fls. 65-68 vto.), la Secretaría General, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA con NIT 900.316.416- 2, y del señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 96 191.839.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA el día 28 de febrero de 2017(fls. 68 vto.) y a la empresa PÉTREOS DEL LLANO L TOA, mediante aviso recibido el 09 de junio de 2017 (fl. 72).

Que mediante Auto No.200.57.17-4834 del 27 de diciembre de 2017 (fls. 74-79) se dispuso a formular cargo único en contra de la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA, con NIT 900.316.416- 2, y del señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96 191.839, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Realizar extracción de material sin aplicar el método de explotación establecido por Corporinoquia, debido a que no se estaba buscando encausar el flujo del agua por el centro del cauce sino que se dejaba recostar hacia la margen derecha, además los sobretamaños resultantes de la extracción en el rio Culebrero no se estaban disponiendo.en los taludes afectados por procesos de socavación lateral y de fondo, por otra parte no se respetó la franja de protección contra los taludes ya que se observaron extracciones de material muy cerca de éstos, así como la afectación a la vegetación protectora. Lo anterior configura un incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo tercero y en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución No. 500.41.14.0534 del 14 de abril de 2014, coriforme a lo descrito en el concepto técnico No. 500. 10.1.16.0700. 0700 del 30 de junio de 2016."*

Que vencido el termino previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencio en el expediente que los investigados hubieran presentado descargos frente al Auto No.200.57.17-4834 del 27 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6-20.1751 del 31 de diciembre de 2020 (fls.87-88) esta Secretaría dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión notificada al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA al correo electrónico ingrocarba@gmail.com, el día 07 de mayo de 2021, (fl.89) y a la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA a los correos electrónicos llanopetreosltda@hotmail.com, petreos.ltda@hotmail.com, el día 11 de agosto de 2021. (fl.93).

Que mediante Auto No. 200.6.21.1365 del 25 de agosto de 2021 (fls.94-95 vto.) esta Secretaría dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que fue notificada al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA al correo electrónico ingrocarba@gmail.com, el día 27 de agosto de 2021, (fl.96) y a la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA a los correos electrónicos llanopetreosltda@hotmail.com, pétreos.ltda@hotmail.com, el día 27 de agosto de 2021. (fl.97).

Que mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 (fl.98) el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA remitió a este Despacho su escrito de alegatos, al que se le asignó el radicado No. YO.2021.10757 del 08 de septiembre de 2021 (fls.99-101). No obstante, de suscribir el documento en calidad de representante legal de la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA, al revisar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de dicha empresa (fls. 91-92) se concluye que aquel no ostenta dicha calidad, por tal razón se abordarán como presentados exclusivamente por el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA en su calidad de investigado.

Que, por su lado la Sociedad, PÉTREOS DEL LLANO LTDA, una vez notificado, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, mediante la Resolución No. 200.36.2.0152 de fecha 17 de febrero de 2022, esta autoridad ambiental emite decisión de fondo respecto del presente proceso, declarando ambientalmente responsables RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, y a la Sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA.

Este Acto Administrativo se notificó electrónicamente al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA al correo electrónico ingrocarba@gmail.com, y conagregadossantahelena@hotmail.com, el día 18 de abril de 2022;

y a la Sociedad PETREOS DEL LLANO a los correos electrónicos llanopetreosltda@hotmail.com, pétreos.ltda@hotmail.com, el día 18 de abril de 2022.

Que, mediante escrito con radicado YO. 2922-05846 de fecha 26 de abril de 2022 la Sociedad PETREOS DEL LLANO, presentó dentro de oportunidad legal, Recurso de Reposición en contra de la Resolución sancionatoria con número 200.36.2.0152 de fecha 17 de febrero de 2022.

Que, mediante escrito radicado el día 02 de mayo de 2022, con.No. YO. 2022.06369, el señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, identificado con C.C. No. 96.191.839, presentó dentro de oportunidad legal, Recurso de Reposición en contra de la Resolución sancionatoria con número 200.36.2.0152 de fecha 17 de febrero de 2022. Respecto del escrito se deja claridad que el señor Rodolfo Cárdenas lo firma como representante legal de PETREOS DEL LLANO LTDA; sin embargo, al consultar el certificado de Cámara de Comercio, se observa que no ostenta tal calidad; y en todo caso al ser parte dentro del presente proceso como persona natural, se entenderá que el recurso lo presenta a nombre propio, y no como representante legal de Pétreos del Llano Ltda.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por los sancionados PETREOS DEL LLANO LTDA y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1333 de 2009, y 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituyen el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibídem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> ***"Artículo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[1] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.038, se observa que los investigados y sancionados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, presentaron dentro del término legal concedido Recurso de Reposición el cual cumple los requisitos indicados anteriormente, en contra de la Resolución No. 200.36.22.0152, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*.

Ahora bien, lo que sigue, una vez revisados los recursos interpuestos es decidir en derecho el recurso contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver los recursos de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Lo anterior, sin desconocer los derechos de defensa, contradicción, y seguridad jurídica de los investigados que con la interposición del recurso solicitan se evalúe el mérito del acto impugnado.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el presente trámite sancionatorio está reglado por la ley 1333 de 2009, y se llevó a cabo bajo el procedimiento establecido en la misma, no sin antes advertir desde ya que en esta etapa oportunidad procesal al realizar revisión integral de Expediente, se observan que diferentes aspectos de los manifestamos en el petitum se encuentran fundados; situación que se determina mediante el cotejo del mismo, versus las pruebas obrantes en el Expediente; por lo cual se realiza su análisis como pasa a observarse a continuación:

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO LTDA-

Argumenta la recurrente en el título denominado resumen y fundamentos de los hechos, al referirse a la notificación del Auto No. 200.57.17.4834 de 2017, por medio se formuló en su contra cargo único, que *el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA el cual fue recibido el 20 de marzo de 2018 y a la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA, mediante aviso recibido en la misma fecha respectivamente, sin embargo aquí se presenta la primera irregularidad toda vez, que pese a conocerse la dirección de la empresa, por parte de la Corporación, envían la citación para notificación de los cargos a una dirección diferente a la de la empresa, es decir a la dirección Calle 13 No. 12 - 58 del municipio de Tame - Arauca, que es la dirección del señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, que es el otro titular de la licencia ambiental y además es la otra parte investigada, sin embargo esta notificación es Indebida por cuanto no fue enviada a la dirección de la empresa que obraba dentro del expediente y que era conocida por la Corporación, lo cual impidió que mi representado hubiera podido ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al cargo único formulado.*

En líneas abajo, igualmente expresa que no solamente fue notificado de forma indebida del Auto de formulación de cargos, sino de los Autos de pruebas y alegatos de Conclusión. Por lo que considera que esta autoridad ambiental violó su derecho al Debido proceso como derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Carta Política, y algunos pronunciamientos jurisprudenciales como la Sentencia C- 304 de 2014 que indica:

> (...) *El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del*

poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco iurfdico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada ju/e/o y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"(negrillas y subrayas fuera de texto).

Reitera lo dicho por la Corte Constitucional al indicar que las etapas procesales establecidas en los procedimientos sancionatorios deberán respetarse y seguirse con el fin de asegurar que se respete el derecho al Debido proceso del investigado, citando apartes de la Sentencia T 051 de 2016:

"Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. "

Agrega que, por su parte, la sentencia C-012 de 2013 aclara que el debido proceso administrativo, aunque flexible, debe respetar unas garantías mínimas como el derecho a la defensa y a la contradicción por lo que se- considera que la flexibilidad existente en los procesos administrativos sancionatorios no es absoluta, sino que la dilatación de las etapas probatorias debe estar justificada.

En el caso bajo estudio, conforme se aprecia del recurso de Reposición presentado por el sancionado, llama la atención de este Despacho el alegato concerniente a la vulneración del Debido proceso, por indebida notificación, por lo cual revisada la etapa de notificación del Auto No. 200.57.17.4834, de formulación de cargos etapa que a juicio no solo de este Despacho, sino de extensa Jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional es un acto que no puede realizarse con ligereza, porque de su correcta realización parte la garantía del debido proceso del investigado, y el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que es en esta única y exclusiva etapa en la cual puede solicitar la práctica de pruebas; igualmente aportar las que considere útiles y necesarias para su defensa.

Revisado el Auto de formulación de cargos, se observa dentro del Expediente, a continuación, la citación a los investigados, por un lado, a folio 80 tenemos citación dirigida al señor Rodolfo Cárdenas Bayona a la calle 13 No. 12-58 de Tame Arauca, recibida el día 06 de febrero de 2018 por el mismo, y a folio 82 citación dirigida a la Sociedad Pétreos del Llano Ltda., a la misma dirección del otro investigado, calle 13 No. 12-58, esta citación la recibió el señor Rodolfo Cárdenas el día 02 de febrero de 2018, tal cual se observa en la guía de servientrega No. 299955321; es decir no se envió a la dirección correcta del investigado PETREOS DEL LLANO LTDA.

Posteriormente, como quiera que las partes no se presentaron a notificarse personalmente, se envía NOTIFICACIÓN POR AVISO una dirigida al señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, a la calle 13 No. 12-58 del Municipio de Tame Arauca, la cual fue recibida el día 20 de marzo de 2018 por la señora Elba Bayona; y la notificación por Aviso de la Sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA, se remitió nuevamente a la dirección del señor Rodolfo Cárdenas (calle 13 No. 12-58 de Tame Arauca), la cual recibió la señora Elba Bayona el día 20 de marzo de 2020 conforme se observa en guía de Servientrega No. 2005434469 (fl 85 dorso).

Ahora bien, cotejando la anterior información con la contenida en la cámara de Comercio de la Sociedad PETROSERVICIOS (fls 90-91), se observa que, esta Empresa cuenta con matrícula desde el año 2009, y que la dirección para notificación personal es la carrera 11 No. 36-72 cs 7 de la ciudad de Villavicencio-Meta; y trasladándonos al alegato del representante legal de la empresa PETREOS DEL LLANO, en el cual manifiesta una indebida notificación, y el impedimento de haber ejercido su derecho de defensa y contradicción, se verifica que evidentemente se incurrió en una notificación irregular.

Al respeto, debemos recordar que el Auto de imputación o pliego de cargos es central para garantizar el debido proceso administrativo. [...]" (Soto Delgado, 2016: 377). Las autoridades ambientales como Corporinoquia, que ejercen potestad sancionatoria ambiental deben respetar las garantías procedimentales del debido proceso, entre ellas la publicidad, el derecho de defensa, las reglas procesales y probatorias, la presunción de inocencia y el derecho de contradicción

Santofimio Gamboa (2017) sostiene que el derecho de contradicción no se logra exclusivamente al reconocer oportunidades para interponer los recursos de ley, sino, además, al permitir la participación inmediata y efectiva del administrado en toda actuación desde el mismo instante en que se advierta que sus derechos o intereses pueden ser objeto de la decisión final. Así lo establece la Corte Constitucional en las Sentencias T-697 de 2002 y C-060 de 2005:

El derecho de contracción es una garantía del debido proceso en materia administrativa Dicha garantía procedimental tiene raigambre constitucional que emana del artículo 29 superior, la de mayor trascendencia sustancial, en cuanto implica actuación simultánea de administración y administrado dentro de la actuación administrativa. Tiene un desarrollo legal específico en el CPACA (art. 3.°), disposición a la que ya hemos hecho referencia. Dicho artículo es central pues muestra la sinergia Dicho principio tiene su desarrollo en el artículo 5.° del CPACA, que contempla los derechos de las personas ante las autoridades, "[...] 8. A formular alegaciones y aportar documentos y otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés [...]". Lo cual reafirma nuestra hipótesis de que el debido proceso es el eje articulador del procedimiento sancionatorio, en nuestro caso de carácter ambiental.

Lo cual tiene concordancia con el artículo 42 del cpaca, que detalla el contenido de la decisión: "[...] Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

De la misma manera PETREOS DEL LLANO, indica que las siguientes actuaciones como la notificación del Auto que dispuso decretar pruebas, y el Auto que corrió traslado para alegatos de conclusión, realizada al correo electrónico, presentan irregularidad toda vez que en la cámara de Comercio no se autoriza la notificación a estos correos, sin embargo *este argumento no tiene vocación de prosperar*, en tanto la Cámara de Comercio que obra en el expediente a folios 90-91, tiene plena autorización de notificar a los correos que allí se indican, que fueron a los que se remitieron tanto el Auto No. 200.6.20.1751 de fecha 31 de diciembre de 2020, por el cual se decretan unas pruebas, y el Auto No. 200.6.21.1365 del 25 de agosto de 201, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión, esta última oportunidad aprovechada por el señor Rodolfo Bayona que radicó escrito de alegatos de conclusión.

Para finalizar el sustento del recurso de Reposición, el recurrente indica que Corporinoquia tiene suspendida dicha Licencia desde el año 2019, y el día de la visita que realizó la Corporación no se observó ningún tipo de extracción y tampoco se evidencia ningún tipo de afectación ambiental.

Con respecto al este punto, debemos indicar que es cierta la afirmación que hace el recurrente en cuanto a que el día de la visita los investigados no se encontraban ejecutando ninguna actividad de extracción, ni de ejecución de alguna actividad de las autorizadas mediante la Resolución No. 500 41.14-0534 del 14 de abril de 2014 (fls.43-64), por medio de la cual se otorga "(...) Licencia Ambiental a la empresa PÉTREOS DEL LLANO LTDA. identificado con Nit. 900316416-2, al señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, identificado con cédula No 96.191.839. Ahora bien, es pertinente indicar que la visita que se realizó fue motivada en una Queja sobre el lugar de los hechos, y no un control y seguimiento a las obligaciones de la Licencia otorgada. Estos hechos serán analizados con mayor detalle en el recurso presentado por el señor Rodolfo Cárdenas Bayona que dentro de sus argumentos se refiere de forma puntual a la visita y Concepto Técnico como prueba reina de la presente investigación.

Para finalizar este análisis se destaca el siguiente apartado jurisprudencial de la Sentencia C- 506 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy): "*En efecto, reiterada jurisprudencia ha afirmado que si bien tanto la actividad sancionadora en lo administrativo como el proceso penal son expresiones de la facultad punitiva del Estado, y en ambas deben respetarse las garantías del debido proceso, unas y otra persiguen fines diferentes; en especial, esta diferente teleología se ha puesto de presente en relación con la potestad disciplinaria de la Administración como expresión de la facultad administrativa sancionadora; en este sentido se han vertido los siguientes conceptos: 'El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo* ***debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva –nulla poena sine culpa–, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otras.***'

Conforme a lo indicado, desde ya se avizora la necesidad de reponer la decisión que ocupa el presente estudio jurídico.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR RODOLFO CARDENAS BAYONA-

Por su parte, mediante escrito radicado el día 02 de mayo de 2022, con No. YO. 2022.06369, el señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, identificado con C.C. No. 96.191.839, presentó dentro de oportunidad legal, Recurso de Reposición en contra de la Resolución sancionatoria con número 200.36.2.0152 de fecha 17 de febrero de 2022, en se centró en los siguientes aspectos:

"(...)

De esta manera consideramos que las pruebas fundamentadas mediante concepto Técnico No 500.10.1.16. 0700 del 30 de Junio de 2016, No aportan ningún argumento TECNICO ya que la pruebas recolectadas únicamente se fundamentan en coordenadas y fotografías, NO EXJSTE MEDICIONES DE NINGUN TIPO, NO SE REALIZO ANALISIS DEL CAUCE, Y SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO TECNICO EN EL METODO DE EXTRACCIÓN, por parte de quien realizo la visita, Y QUE NO EXJSTIO FUNCIONARIO CON NOMBRE ALGUNO PARA FIRMAR LA PRACTICA DE LA VISITA. Se adjunta la siguiente evidencia"

(...)

Debido a que en la evidencia del reporte de la vista no figura el (los) funcionario (s) que practicó la diligencia de la visita el día 23 de febrero, motivo por el cual consideramos que existe una inconsistencia en cuanto al procedimiento de la diligencia y personal que emite el concepto técnico No 500.10.1.16. 0700 del 30 de Junio de 2016. Acorde a lo anterior solicitamos conocer:

1) Por qué los funcionarios Maria Constanza Vega Sanabria y Camilo Andrés Alvarado Mojica, ***No firmaron el acta de visita, y no indican con claridad cuál es el componente ambienta afectado, y por qué supuestamente se está aplicando mal el método de explotación.***
2) Por qué solo las pruebas recolectadas se limitan a coordenadas GPS, y fotografías. Sabiendo que el supuesto cargo corresponde a un tema Técnico, que requiere mediciones exactas y análisis de cauce mediante fotografías aéreas o imágenes satelitales.
3) Por qué existe contradicción con lo autorizado mediante resolución 500.41.14-0534 de fecha 14 de Abril de 2014 ***"Por medio de la cual se otorga una Licencia ambiental"***

"CARGO ÚNICO: Realizar extracción de material sin aplicar el método de explotación establecido por Corporinoquia, debido a que no se estaba buscando encausar el flujo del agua por el centro del cauce sino que se dejaba recostar hacia la margen derecha, además los sobretamaños resultantes de la extracción en el río Culebrero no se estaban disponiendo en los taludes afectados por procesos de socavación lateral y de fondo, por otra parte no se respetó la franja de protección contra los taludes ya que se observaron extracciones de material muy cerca de éstos, así como la afectación a la vegetación protectora. Lo anterior configura un incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo tercero y en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución No. 500.41.14.0534 del 14 de abril de 2014, conforme a lo descrito en el concepto técnico No. 500. 10.1.16.0700. 0700 del 30 de junio de 2016."

Razón por la cual consideramos que el concepto Técnico No 500.10.1.16. 0700 del 30 de Junio de 2016, no tiene validez, como material probatorio dentro del Auto No 200.57 .17-4834 del 27 de Diciembre de 2017. Motivo por el cual solicitamos la preclusión de dicho proceso. ***Ya que según la resolución 500.41.14-0534 de fecha 14 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se otorga una licencia Ambiental*** *En su parte resolutiva dispone lo siguiente:*

"ARTÍCULO TERCERO*: El método ce explotación que se autoriza para el desarrollo del proyecto es por explotación a cielo abierto por el método Gravera parcialmente bajo lámina de agua de manera paralela al flujo hídrico en sentido aguas abajo hacia aguas arriba, garantizando una gradual recuperación del área explotada y contribuir al control de efectos negativos contra las márgenes, eliminado acumulaciones de sedimentos que puedan constreñir el flujo normal del agua o desviar su curso"*

Se aclara que, en la fase de extracción de material, se ha realizado como lo establece el ***articulo tercero "DE MANERA PARALELA AL FLUJO HIDRICO"****, esto quiere decir que si el rio por su dinámica genera sinuosidad en el cauce no es por la actividad minera, sino que obedece a su dinámica normal, y no* ***es conveniente técnicamente centrar el cauce del rio*** *como se pretende según concepto Técnico No 500.10.1.16. 0700 del 30 de junio de 2016.*

Lo anterior se confirma mediante en el Numeral 8 y 9 del artículo sexto de resolución 500 .41.14-0534 de fecha 14 de abril de 2014. En la cual se indica lo siguiente:

8. Durante las labores de explotación de material no se podrá eliminar la sinuosidad de las playas que modelan la divagación del flujo, la explotación deberá garantizar que no se va a alterar la forma y características del lecho de la fuente hídrica.

9. Únicamente se permite la explotación de materiales de construcción de los depósitos aluviales recientes, es decir los dejados por el cauce activo de los ríos Cravo Norte y Culebrero los cuales fueron caracterizados en el E.I.A.

Acorde a lo anterior, según lo suscitado en la resolución que otorga licencia ambiental, y toda actividad minera ejecutada hasta el día de hoy, se ha realizado según el planeamiento minero por profesional en el área de minería, así como el acompañamiento de la ANM.

De acuerdo a los señalamientos por la corporación mediante Conceptos Técnicos y actos administrativos frente a los presuntos hechos, la corporación debió basarse en Pruebas técnicas que demuestren la culpabilidad o no, ya que su fundamento no puede basarse en un documento en donde se tiene una apreciación meramente visual y la toma de unas coordenadas".

Confrontados los argumentos expuestos por el recurrente con el informe técnico de Queja No. 500.10.1.16.0700 de fecha 30 de junio de 2016, que es la prueba reina de este proceso sancionatorio ambiental que como se sabe está reglado por la Ley 1333 de 2009; y que frente vacío normativo se podrá suplir con una remisión normativa a la Ley 1437 del 2011 (cpaca) en sus artículos 211 y 306, que por la materia remite al Código General del Proceso; y que traído al presente análisis el cargo formulado que consiste en que los investigados ***realizaron extracción de material sin aplicar el método de explotación establecido por Corporinoquia,*** *debido a que no se estaba buscando encausar el flujo del agua por el centro del cauce sino que se dejaba recostar hacia la margen derecha, además los sobretamaños resultantes de la extracción en el río Culebrero no se estaban disponiendo en los taludes afectados por procesos de socavación lateral y de fondo, por otra parte no se respetó la franja de protección contra los taludes ya que se observaron extracciones de material muy cerca de éstos, así como la afectación a la vegetación protectora; es pertinente empezar* por revisar el primer argumento que consiste en la afirmación de que el informe adolece de mediciones de ningún tipo, no se realizó análisis de cauce y se desconoce el procedimiento técnico en el método de extracción de quien realizó la visita; adicional a esto se interroga acerca del por qué los funcionarios que firmaron el concepto técnico no firmaron el acta de visita (...); al respecto es deber reconocer la veracidad de estas alegaciones ya que dirigiéndonos al Concepto técnico se verifica que para el día 23 de febrero de 2016, fecha en la que se realizó la visita al área objeto de verificación vereda Santa Inés del Municipio de Tame Arauca, contrato de Concesión LJ4-10461, los investigados no se encontraban ejecutando ninguna actividad de explotación; **y se deja conclusión** (pag 3-4, 8), acerca de que se había realizado la extracción de materiales en un depósito lateral, sin implementar el método de extracción autorizado por la Corporación debido a que no se ha buscado centrar el cauce del río Cravo Sur sino que se estaba dejando recostado hacia la margen derecha, además los sobretamaños resultantes de la extracción en el rio Culebrero no se estaban disponiendo en los taludes afectados por procesos de Socavación lateral y de fondo, por otra parte no se estaba respetando la franja de protección contra los taludes ya que se observaron extracciones de material muy cerca de estos así como la afectación a la vegetación protectora; de forma cierta el Concepto que establece el incumplimiento de obligaciones de orden técnico, no hace un análisis riguroso técnico que explique las razones por las cuales no se está realizando, la extracción bajo el método de explotación autorizado, sin haber visto ni corroborado extracción, y menos el método al no haberse encontrado en ejecución dicha actividad al momento de la visita. El Concepto no se refiere a las causas del incumplimiento del método de extracción, no se tomaron medidas que dieran certeza de los tamaños de las rocas encontradas; así como tampoco de la franja de protección de 12 metros. Para esta autoridad por el modo autorizado en la Licencia ambiental, imperioso es haber encontrado la ejecución de la actividad en flagrancia, pero no fue de esta manera.

Así mismo el material fotográfico aportado es insuficiente, pues no trae mediciones de ninguna naturaleza, pues si bien se refiere a lo sobretamaños no hay prueba idónea que así lo determine, indica que hay afectación a la ronda protectora del río Cravo Norte, pero no describe en que consistió, también indica explotación sin implementar el método de extracción autorizado, pero el registro fotográfico no es suficiente. En esos términos se aceptan estos argumentos dados por el recurrente. Veamos uno de los registros:

Fotografía N° 3. Explotación sin aplicar el método de Explotación autorizado por Corporinoquia.



Fotografía N° 4. Disposición de Sobretamaños en la margen izquierda del Río Cravo Norte.



En otro argumento, el recurrente insiste en que, si el río por su dinámica genera sinuosidad en el cauce, no es por la actividad minera, sino que obedece a su dinámica normal, y no es conveniente técnicamente centrar el cauce del río como se indicó en el Concepto técnico No. 500.10.1.16.0700 de fecha 30 de junio de 2016; y corrobora su dicho con lo establecido en los numerales 8 y 9 de la Resolución que le otorgó la Licencia ambiental que indican que ***durante las labores de explotación de material no se podrá eliminar la sinuosidad de las playas que modelan la divagación del flujo***, *la explotación deberá garantizar que no se va a alterar la forma y características del lecho de la fuente hídrica; Únicamente se permite la explotación de materiales de construcción de los depósitos aluviales recientes, es decir los dejados por el cauce activo de los ríos Cravo Norte y Culebrero los cuales fueron caracterizados en el E.I.A;* situación que no encuentra sustento en nuestro Concepto Técnico, pues no hay pruebas técnicas que establezcan que se incumplieron dichas obligaciones, contrario sensu, las mismas estarían amparadas bajo la Licencia ambiental conferida. En fin, de cuentas, el Concepto técnico no trae consigo mediciones, y análisis de cauce, tampoco fotografías aéreas o imágenes satelitales; lo que conlleva a que sea insuficiente para endilgar responsabilidad a los sancionados.

Finalmente, el recurrente precisa que los funcionarios que suscribieron el informe técnico no firmaron el acta de visita, y no indicaron el componente ambiental afectado; sobre este aspecto, revisada por este Despacho el acta de visita de campo de fecha 23 de febrero de 2016, al Departamento de Arauca, Municipio de Tame, río Culebrero y Cravo Norte, contrato de Concesión LJ4 10461, *se observa ciertamente que no hay una relación entre los funcionarios que realizaron la visita técnica que corresponde al señor Director de la Regional Arauca, y los profesionales que suscribieron el Concepto técnico María Constanza Vega Sanabria y Camilo Andrés Alvarado;* lo que hace que la prueba pierda validez, puesto que al ser la prueba reina de este procedimiento, la opinión o juicio técnico realizado por el experto debe ser plasmado por el mismo en el informe, ya que es quien analiza de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación, y emite conclusiones al respecto bajo su experticia e idoneidad.

En estado de cosas, se determina que en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay prueba suficiente de haberse configurado un daño ambiental, entendido como el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos o componentes, por lo cual no es posible realizar imputación alguna.

Prueba insuficiente para sancionar

La falsa motivación como causal de ilegalidad de los actos administrativos está prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el "CPACA"), y hace referencia a los motivos que dieron origen al acto administrativo expedido, que no son más que los hechos objetivos, previos y ajenos al Acto. Según la doctrina, la causal de falsa motivación puede configurarse de dos maneras: (i) por error de hecho o (ii) por error de derecho; en este caso, el Concepto técnico recaudado no arrojó certeza acerca de la producción efectiva de un daño ambiental, o el riesgo inminente del mismo.

En dichos términos lo consecuente con lo expuesto, es reponer la decisión tomada mediante la Resolución No. 200.36.22.0152 de fecha 17 de febrero de 2022; situación procedimental suficiente, que enerva la imputación de cargos, y la sanción impuesta a los señores RODOLFO CARDENAS BAYONA, Y LA SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO LTDA.

Respecto de la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"... la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad (Consejo de Estado, 2014)"*

Atendiendo a que los procesos sancionatorios, son de naturaleza Administrativa, en cuanto están compuestos por Actos Administrativos, se rigen por el principio del debido proceso establecido en la ley 1437 de 2011 y, el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el cual está orientado a proteger a la parte que ejerce el derecho a la defensa y representa un límite al

ejercicio del *ius puniendi* (facultad sancionatoria) del Estado; así lo dicho, el presente pronunciamiento está orientado a tomar una decisión de fondo, en razón de las circunstancias expuestas en cuanto al trámite surtido hasta ahora, en respeto del Debido proceso, la Constitución, y la Ley.

I. DEL CASO CONCRETO-

El proceso sancionatorio ambiental es una actuación administrativa reglada que requiere la observancia de los principios de la función pública[2], que son la legalidad, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción, la buena fe, la prevalencia del derecho sustancial, la presunción de inocencia[3]. Estos se traducen en verdaderas garantías Constitucionales legales de los administrados y de su aplicación estricta en el derecho administrativo sancionador.

Es claro que el ejercicio de la potestad sancionadora está subordinado a las reglas propias del debido proceso[4]; por tanto, todos los principios mencionados son determinantes para el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental (Cfr. Garberí-Llobregant (1989: 62-66); pero la "nuez" de la cuestión es el debido proceso administrativo como principio constitucional y legal, junto con las garantías que acarrea para el trámite de la actuación administrativa, que de omitirse hacen próspera la emisión de Actos administrativos con falsa motivación, que a la postre acarrea mayores sanciones para la administración.

Resguardando los mecanismos y procedimientos del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente el principio de Legalidad, y el derecho al Debido proceso, que se deben mantener en toda actuación administrativa o judicial, indicamos que, **en el caso que ocupa nuestro estudio, se observa la imperiosa necesidad de aplicar los principios rectores, y el debido proceso que regulan las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales**, de donde se tienen las etapas procesales que las integran contenidas en la Ley 1333 de 2009; por tanto antes de incurrir en un probable agravio injustificado, o el cobro de lo no debido; acudiendo a la aplicación de las normas y principios que regulan este procedimiento, anteriormente indicadas, y, estando dentro de oportunidad legal, se ordenarán las modificaciones a que haya lugar en salvaguarda y respeto de los derechos de las partes.

El agotamiento de las etapas que regulan la actuación administrativa sancionatoria, sin dar certeza de los hechos imputados, vicia de fondo la actuación surtida en el presente proceso. Estas situaciones conllevan a la postre, con alta probabilidad, a desaparecer del mundo jurídico las órdenes emitidas, por lo que, encontrándonos en oportunidad legal, al resolver el presente recurso lo que le sigue es reponer la Resolución sanción

En mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la Resolución No. 200.36.22.0152 de fecha 17 de febrero de 2022, "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"; revocándola; y, en su lugar exonerar del cargo único formulado mediante Auto No.200.57.17.4834 del 27 de diciembre de 2017, al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, identificado con C.C. No. 96.191.839; y a la Sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA, identificada con Nit 900.316.416-2; por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, identificado con C.C. No. 96.191.839, y a la Sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA, identificada con Nit 900.316.416-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

del Estado liberal al Estado social de derecho (art. 1.° C.P.) "[...] ha conllevado la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como 'promotor de toda la dinámica social [...]'. Lo cual ha generado un incremento de las funciones de la Administración, 'que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo'" (Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 2010).

[3] El cual tiene un fundamento constitucional en los artículos 6.°, 29, 121, 209; fundamento legal en los artículos 1.° de la Ley 99 de 1993, 3.° de la Ley 489 de 1998, 3.° de la Ley 1437 de 2011, by 3.° de la Ley 1333 de 2009.

[4] Sentencia C-595 de 2010.

RESOLUCION NÚM. 200.36.23.0451 ***FECHA*** 19 ABR 2023

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Ivonne Medina Carreño - Abogada - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.23.0451 FECHA 19 Abril 2023
NOTIFICADO Johanna Lizbeth Rodriguez Medina
C.C. 35 262 280 DE Villavicencio
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52517976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 23 junio 2023

Notificación Pelvo.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.23.0451 FECHA 19 Abril 2023
NOTIFICADO Rodolfo Cardenas Bayona
C.C. 96.191.839 DE Tame Arauca
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52517976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 7 Julio 2023.